

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

6083466 Radicado # 2024EE18922 Fecha: 2024-01-24

Folios: 17 Anexos: 0

Proc. # 890900943-1 170 - COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. -ALKOSTO

CALLE 170

Tercero:

DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL Dep.:

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 00798 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE **AMBIENTE - SDA**

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente v.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, control y seguimiento y atendiendo los radicados 2012IE059518 del 9 de mayo de 2012, 2011ER105105 del 24 de agosto de 2011 y 2012ER057494 del 5 de mayo de 2012, realizó visita técnica el 3 de mayo de 2012 a las instalaciones del predio ubicado en la Carrera 69 No. 170 - 15 del barrio San José de Bavaria en la localidad de Suba de esta ciudad, donde funciona el establecimiento comercial ALKOSTO, de propiedad de la sociedad COLOMBIANA DE COMERCIO con NIT 890.900.943-1 y producto de la referida visita técnica, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el Concepto Técnico No. 1538 del 26 de marzo de 2013.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo esta Secretaría, con base en el visita realizada el 3 de mayo de 2012, emitió el Concepto Técnico No. 1538 del 26 de marzo de 2013, donde evidenció lo siguiente:

"(...) 1. OBJETIVO

Realizar visita técnica al establecimiento ubicado en la localidad de Suba, con el fin de atender los documentos del asunto, verificando las condiciones ambientales en materia de vertimientos y residuos peligrosos, y determinar la aceptación del registro de vertimientos solicitado. *(…)*

Página 1 de 17





4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

• Datos Metodológicos de la Caracterización

	Origen de la Caracterización	Control de Efluente
Datos de la Caracterización	Fecha de la Caracterización	03/06/2012
	Laboratorio Responsable del Muestreo	MCS
	Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros	ANALQUIM LTDA
	Parámetro(s) Subcontratado(s)	NINGUNO
	Horario del Muestreo	01:00:00 A 1:30:00
	Duración del Muestreo	00:30:00 Horas
	Intervalo de toma de toma de muestras	NO APLICA
	Tipo de Muestreo	PUNTUAL
Datos de la Descarga	Punto(s) de Descarga(s)	1
	Lugar de Toma de Muestras	CAJA INTERNA
	Origen de la Descarga	AREA DE PROCESO
	Tipo de Descarga	INTERMITENTE
	Tiempo de Descarga (Hr/Día)	12
	No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)	7
Evaluación del Caudal Vertido	Caudal Promedio Aforado (L/seg)	NO APLICA
Evaluación del Caudal Vertido	Caudal Promedio Horario Reportado	NO APLICA
	(L/Seg)	
	Caudal Máximo Vertido (L/seg)	NO APLICA
	No. De Veces que Excede el Q promedio horario	NO APLICA

(…)

• Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	1065	800	INCUMPLE
DQO	mg/l	1538	1.500	INCUMPLE
Grasas y Aceites	mg/l	205	100	INCUMPLE
рН	Unidades	4,88– NO REPORTA	5,0 – 9,0	INCUMPLE – NO REPORTA
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	384	600	CUMPLE
Temperatura	°C	16,4	30	CUMPLE
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	28,85	10	INCUMPLE





4.1.4 Acequias (Vallados)

Una vez realizada la visita técnica al establecimiento, se evidencio que las acequias que rodena el almacén sobre las calles 171, 170 y careras 72 y 71, se encuentra cubierta por concreto, como se presenta en las siguientes fotografías: (...)

De acuerdo al Decreto 43 de fecha 29 de Enero de 2010 por el cual se adopta el plan zonal de norte y se dictan otras disposiciones, en el cual dentro de sus objetivos se encuentra preservar, restaurar y reforzar la conectividad ecológica entre los elementos de la Estructura Ecológica principal del Distrito Capital y la región, dentro y en torno al área del plan y en su Artículo 10. Elementos para la conectividad ecológica del POZ Norte establece la red de áreas y corredores que generan y conducen los procesos ecológicos y proveen servicios ambientales a través del territorio y los organiza en tres niveles de conectividad y de conservación ambiental, según se identifican y delimitan en el Plano No. 5 que hace parte de este Decreto.

El Nivel de conectividad 3 cito textualmente: "Integrado por elementos del sistema de espacio público y naturales dispersos de menor dimensión, remanentes de vegetación o cuerpos de agua, los cuales contribuyen a la permeabilidad biológica y a la conectividad ecológica de los suelos desarrollados o por desarrollar bajo distintos usos y que por lo mismo, conviene integrar al urbanismo y el paisajismo de éstos", tenemos entones como indica el Decreto que hacen parte de este nivel las acequias del Barrio San José de Bavaria.

(...)
Lo anterior debido a que conectan con el Canal san Antonio que tiene un Nivel de conectividad 2 del cual cito su definición a continuación: "Integrado por aquellas áreas que por su uso ofrecen condiciones de ocupación en baja densidad con grandes zonas verdes y remanentes forestales, conformando grandes corredores ecológicos de menor continuidad, en donde el uso dotacional es compatible con la conservación de los elementos naturales y el mantenimiento de la conectividad ecológica".

Por otra parte, la modificacion de estos canales sin un soporte tecnico que argumente la necesidad del cambio de la capacidad de transporte, el perfil, la pendiente, la velocidad entre otros factores, pueden afectar la red de drenaje pluvial del sector aguas abajo, causando posibles taponamientos por el arrastre de material e inundaciones. Es claro entonces que cualquier modificación sobre las acequias debe ser objeto de estudios técnicos y consultadas con las autoridades competentes en el tema en cumplimiento de las normas vigentes.

(…)

4.2 RESIDUOS PELIGROSOS

¿Genera RESPEL?	SI
¿Genera aceites usados?	SI
Disposición de la totalidad de los RESPEL	Inadecuada





OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Garantiza gestión y manejo integral.	El usuario no cumple con la totalidad e condiciones establecidas en el artículo 10 del decreto 4741 de 2005.	NO
b) Cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente.	En el momento de la visita técnica el usuario no presenta un plan de gestión integral de residuos peligrosos que genera su actividad.	NO
c) La peligrosidad de los desechos está identificada y caracterizada.	El usuario no tiene identificada la peligrosidad de sus residuos.	NO
d) Se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.	Los recipientes en los que se ubican los RESPEL generados no se encuentran rotulados.	NO
e) Cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de trasporte, presentación de hojas de seguridad).	EL usuario no presenta soportes y/o listas de chequeo que verifiquen las condiciones de transporte de sus RESPEL.	NO
f) Se encuentra registrado conforme Res 1362 de 2007.	Una vez revisado el registro como generadores de RESPEL la sede de la Calle 170 no cuenta con registro.	NO
g) El personal está capacitado para el manejo de residuos y cuenta con los equipos adecuados.	Durante la vista técnica el usuario no presenta certificaciones y/o actas de capacitación en el tema de gestión de los RESPEL.	NO
h) Se encontró Plan de Contingencia con	El usuario no cuenta con un plan de contingencia.	NO

	oconc. The control of	
OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames.		
i) Se encontraron certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final.	El usuario durante la vista técnica no presentó soportes de disposición final, aprovechamiento o almacenamiento de sus RESPEL.	NO
j) Planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.	El usuario no cuenta con medias preventivas en caso de cierre y/o traslado.	NO
k) Se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final.	El usuario durante la vista técnica no presentó licencias o permisos del receptor de sus RESPEL.	NO

4.2.4 ACEITES USADOS RESOLUCIÓN No. 1188 DE 2003

El usuario genera semestralmente en promedio 36 galones de aceite usado provenientes del mantenimiento de la planta eléctrica y es retirado el mismo día del mantenimiento del sistema eléctrico por la empresa CUMMIS DE LOS ANDES.

4.2.5 BIFENILOS POLICLORADOS RESOLUCIÓN No. 0222 de 2011





OBLIGACIONES	CUMPLE	
El usuario cumple con los requisitos para la gestión ambiental integral de equipos y	NO	
desechos que consisten, contienen o están contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB)		

(…)

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO

JUSTIFICACIÓN

Conforme al Concepto Jurídico 199 del 16 de diciembre de 2011 que establece "La Secretaria Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario – vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...", y teniendo en cuenta que el establecimiento en mención genera vertimientos de interés para esta Secretaria correspondientes a las Concesiones de comidas, baños y área de proceso de alimentos (cárnicos), que son descargados al alcantarillado público de la AK 72, el usuario INCUMPLE en materia de vertimientos por trasgredir los valores de referencia de la resolución SDA No. 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" en los parámetros tensoactivos (SAAM), pH, demanda bioquímica de oxigeno (DBO), demanda química de oxigeno (DQO) y grasas y aceites, como se describe en el numeral 4.1 del presente concepto.

Desde el punto de vista técnico ambiental, evaluando la documentación remitida y teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 05 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" que establece: "Todo usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente". Por lo anterior existe viabilidad técnica para aceptar el registro de vertimientos al establecimiento. Como se describe en el numeral 4.1 del presente concepto.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento INCUMPLE en materia de residuos peligrosos de acuerdo a lo establecido en la norma ambiental vigente Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dado que el usuario contraviene las obligaciones del generador Artículo 10 del decreto en mención, específicamente los literales a), b), c), d), e), f), g), h), l), j), y k) como se muestra en el cumplimiento normativo del presente concepto técnico numeral 4.2. Además INCUMPLE en materia de aceites lubricantes usados de acuerdo a lo establecido en la en la norma ambiental vigente Resolución SDA No. 1188 de 2003 dado que no acata la totalidad de condiciones establecidas en el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital.

De igual manera el usuario INCUMPLE con lo establecido en la resolución 0222 del 15 de Diciembre de 2001 "Por la cual se establecen requisitos para la gestión ambiental integral de equipos y desechos que consisten, contienen o están contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB)".



Página 5 de 17



(…)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, <u>las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993,</u> los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768

BOGOT/\

Página 6 de 17



de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

"(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:



Página 7 de 17



"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que antes de profundizar en el caso concreto, es preciso señalar que una vez verificada en la página web del Registro Único Empresarial de Cámaras de Comercio (http://www.rues.org.co/RUES_Web/), la sociedad COLOMBIANA DE COMERCIO SA SIGLAS CORBETA SA Y/O ALKOSTO SA con NIT 890.900.943-1, cuenta con sede en ALKOSTO 170 con dirección Carrera 69 No. 170 – 15 con matrícula mercantil 01785569, actualmente activa.

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 1538 del 26 de marzo de 2013**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:

- **Resolución 3957 de 2009,** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

"Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

(...)

TABLA B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades PT-Co	50 unidades en dilución 1/20







DBO₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
рH	Unidades	5.0 - 9.0
Solidos Sedimentables	ml/L	2
Solidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(…)"

- **Decreto 3930 de 2010**, "Decreto único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible" (actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015):
 - "Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

• EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

- Decreto 4741 de 2005 "por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral" (actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015):
 - "Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:
 - a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera:
 - b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
 - c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
 - d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;



Página 9 de 17



- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto:
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello:
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.
- Parágrafo 1°. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2°. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado en el literal b) del artículo 10 del presente decreto, el generador tendrá un plazo de doce

Página 10 de 17





(12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos".

EN MATERIA DE ACEITES USADOS

- Resolución 1188 de 2003 ""Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital."

"(...) ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. –

- a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.
- b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte. c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.
- c) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

(…)

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

- a) El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento. Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.
- b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.
- c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos. d) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.
- d) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.
- e) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.
- f) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado. h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.



Página 11 de 17



 RESOLUCIÓN 0222 DEL 2011 "Por la cual se establecen requisitos para la gestión ambiental integral de equipos y desechos que consisten, contienen o están contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB)"

"ARTÍCULO 4. De la responsabilidad de identificación y marcado. Los propietarios de equipos y desechos que consisten, contienen o estén contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB), deben identificar y marcar sus existencias para efectos de planear y ejecutar las medidas necesarias para la gestión ambiental integral, de conformidad con los requisitos establecidos en esta Resolución".

"ARTÍCULO 7. De la clasificación en grupos para el inventario. Los propietarios deberán declarar el inventario de todos sus equipos que hayan contenido o contengan fluidos aislantes, como los transformadores eléctricos, condensadores eléctricos, interruptores, reguladores, reconectores u otros dispositivos, y los desechos que hayan estado en contacto con los fluidos aislantes de dichos equipos, según corresponda, en los siguientes grupos:

GRUPO	CONTENIDO DE PCB
1. Equipos fabricados con fluidos de PCB y desechos contaminados con PCB. Aquellos que contienen PCB debido a que han sido fabricados equipándolos desde su origen con aceites dieléctricos o fluidos constituidos por PCB, o posteriormente rellenados con PCB en su mantenimiento o remanufactura, así como los desechos que hayan estado en contacto con el aceite de dichos equipos.	Se considerarán como equipos y desechos con concentración igual o superior a 10% (100.000 ppm en peso) de PCB.
2. Equipos y desechos que contienen o pueden contener PCB. Aquellos que contienen o pueden haberse contaminado con PCB en su fabricación, utilización o mantenimiento, así como los desechos que hayan estado en contacto con el aceite de dichos equipos. Para efectos de clasificar el equipo o desecho en este grupo podrán utilizarse los resultados de análisis semicuantitativo o cuantitativo.	Se considerarán como equipos y desechos con concentración igual o superior a 0.05% (500 ppm en peso) de PCB y menor a 10% (100.000 ppm en peso).
3. Equipos y desechos contaminados con PCB. Aquellos que, aunque fabricados con fluidos que originariamente no contenían PCB, a lo largo de su vida se han contaminado, en alguno de sus componentes, con PCB en una concentración igual o superior a 50 ppm y menor a 500 ppm, así como los desechos que hayan estado en contacto con el aceite de dichos equipos. Para efectos de clasificar el equipo o desecho en este grupo podrán utilizarse análisis semicuantitativo o cuantitativo.	Se considerarán como equipos y desechos con concentración igual o superior a 0.005% (50 ppm en peso) de PCB, y menor de 0.05% (500 ppm en peso).
4. Equipos y desechos NO PCB. Aquellos de los que se certifique que su concentración de PCB es inferior al 0.005% ó 50 ppm, mediante análisis cuantitativo y/o certificación del fabricante en la que se certifique que el equipo se fabricó sin PCB, y el propietario certifique que el equipo no ha sufrido ninguna intervención. Aquellos equipos que sean sometidos a procesos de descontaminación, sólo podrán clasificarse en este grupo con base en el análisis cuantitativo de PCB realizado seis (6) meses después del proceso de descontaminación.	Equipos y desechos que contengan menos de 0.005% (50 ppm en peso) de PCB.

"ARTICULO 8. Del marcado. Para efectos de inventario los propietarios deben marcar todos los equipos y desechos, incluidos en el inventario, conforme avancen en el cumplimiento de las metas que establece el artículo 9 de esta resolución, precisando como mínimo la siguiente información:



Página 12 de 17

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia



- 1. Para equipos en uso o en desuso:
 - a) Fecha del marcado (día, mes y año).
 - b) Número de identificación asignado por el propietario
 - c) Clasificación según el artículo 7° de la presente resolución: Grupo 1, 2, 3 o 4.
 - d) En caso de estar clasificado en el Grupo 1, 2 o 3 el letrero "CONTAMINADO CON PCB" e) En caso de accidente o derrame reportarlo a: NOMBRE y TELÉFONO f) Nombre del propietario del equipo
- 2. Para residuos o desechos contaminados con PCB:
 - a) Fecha del marcado (día, mes y año).
 - b) Número de identificación asignado por el propietario
 - c) Incluir letrero "RESIDUO CONTAMINADO CON PCB".
 - d) Tipo de residuo y/o desecho (líquido contenido (litros), suelo contenido (kg), otros).
 - e) Clasificación según el artículo 7° de la presente resolución: Grupo 1, Grupo 2 o Grupo 3
 - f) En caso de accidente o derrame reportarlo a NOMBRE y TELÉFONO
 - g) Nombre del generador del residuo

"ARTÍCULO 10. Del inventario. Para efectos de cuantificar y controlar los progresos alcanzados frente a la identificación y eliminación de equipos y desechos contaminados con PCB los propietarios, según el ámbito de aplicación de la presente resolución, deben presentar el inventario total de los equipos y desechos de su propiedad".

"ARTÍCULO 11. Solicitud de inscripción en el Inventario de PCB. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren en el campo de aplicación de la presente resolución, deberán solicitar inscripción en el Inventario de PCB, ante la Autoridad Ambiental en cuya jurisdicción tengan los equipos y desechos objeto de este inventario, a través de un vínculo habilitado por esta entidad en su portal Web institucional para acceder al aplicativo correspondiente, teniendo en cuenta la información descrita en el Anexo 1, sección 1, capítulo 1, de la presente resolución.

Parágrafo 1. En el evento que un propietario tenga equipos o desechos en diferentes regiones del país, deberá solicitar una única inscripción en el inventario ante la autoridad ambiental en cuya jurisdicción tenga su sede principal, diligenciar la información y actualizarla por empresa, entidad o razón social.

Parágrafo 2. Los propietarios que se encuentren en el campo de aplicación de la presente resolución y que se hayan inscrito previamente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, o en el Registro Único Ambiental – RUA, deberán solicitar adicionalmente inscripción en el Inventario de PCB.

"ARTÍCULO 23. Del almacenamiento de equipos y desechos contaminados con PCB. Los propietarios de equipos contaminados con PCB pueden realizar el almacenamiento, previo a la eliminación, en sus instalaciones hasta por un periodo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados los propietarios podrán solicitar ante la autoridad ambiental competente, prórroga de dicho período. Durante el tiempo que el propietario almacene dentro sus instalaciones equipos y desechos contaminados con PCB, deberá garantizar las medidas para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, teniendo en cuenta la responsabilidad por todos los efectos ocasionados y dar cumplimiento a toda la normatividad ambiental vigente en materia de residuos o desechos peligrosos y demás normatividad ambiental aplicable.

Parágrafo. Las instalaciones en las que se realice el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación o disposición final de residuos o desechos contaminados con PCB darán cumplimiento en lo

Página 13 de 17





que corresponda a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 y el Decreto 2820 de 2010 o aquel que los modifique o sustituya".

"ARTÍCULO 29. De los planes de gestión de PCB orientados a la reducción del riesgo. Los propietarios deben elaborar sus planes de gestión ambiental integral de PCB, en los cuales se establecerán las acciones y recursos necesarios para reducir el riesgo y cumplir con las metas de marcado, retiro de uso y eliminación de equipos y desechos contaminados de PCB, conforme a las metas establecidas en esta Resolución. Parágrafo. Los propietarios que estén obligados a la elaboración de sus planes de gestión de residuos peligrosos, conforme a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, deberán incluir el plan de gestión ambiental integral de PCB dentro de éste".

ARTÍCULO 31. De las medidas preventivas ante el riesgo de contaminación durante actividades de reparación y mantenimiento de equipos. Los propietarios de equipos deben adelantar las siguientes medidas de reducción del riesgo por reparación y mantenimiento:

- a) Mantener los documentos y registros de las actividades de inspección, mantenimiento y limpieza que se realicen a los equipos, los cuales deben estar disponibles durante cinco (5) años para verificación por parte de la autoridad ambiental competente cuando así lo requiera.
- b) Utilizar aceites dieléctricos NO PCB, en las actividades de mantenimiento que involucren adición o cambio de aceite en equipos eléctricos.
- c) Realizar actividades de inspección y limpieza de los sitios en los que se realicen labores de mantenimiento de equipos que contienen aceites dieléctricos".

"ARTICULO 33. De las prioridades en la identificación y eliminación de uso como medida de reducción del riesgo. Los propietarios deberán tomar todas las medidas necesarias para priorizar la identificación y eliminación del uso de los equipos contaminados con PCB situados en zonas entre las cuales, en primera instancia, se considerarán las siguientes:

- 1. Plantas de tratamiento de agua para consumo humano
- 2. Plantas de beneficio animal
- 3. Plazas de mercado
- 4. Industrias de alimentos
- 5. Restaurantes y zonas de comida en centros comerciales.
- 6. Industrias farmacéuticas
- 7. Hospitales
- 8. Instituciones educativas"

Que en consideración a lo anterior y acogiendo los **Concepto Técnico No. 1538 del 26 de marzo de 2013**, se evidenció que la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO SA SIGLAS CORBETA SA Y/O ALKOSTO SA**con NIT 890.900.943-1, propietaria del establecimiento **ALKOSTO 170** ubicado en la **Carrera 69 No. 170 – 15** del barrio San José de Bavaria en la localidad de Suba de esta ciudad, para la fecha de la visita técnica efectuada el **3 de mayo de 2012** presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos, aceites usados tal como se dejó expresado.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **COLOMBIANA DE**







COMERCIO SA SIGLAS CORBETA SA Y/O ALKOSTO SA con NIT 890.900.943-1, propietaria del establecimiento **ALKOSTO 170** ubicado en la **Carrera 69 No. 170 – 15** del barrio San José de Bavaria en la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados conceptos.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: "1. Expedir los actos administrativos de tramite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra COLOMBIANA DE COMERCIO SA SIGLAS CORBETA SA Y/O ALKOSTO SA con NIT 890.900.943-1, propietaria del establecimiento ALKOSTO 170 ubicado en la Carrera 69 No. 170 – 15 del barrio San José de Bavaria en la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Página 15 de 17





ARTÍCULO TERCERO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO SA SIGLAS CORBETA SA Y/O ALKOSTO SA** con NIT 890.900.943-1, en la Carrera 69 No. 170 – 15 y en la Calle 11 No. 31 A – 42 en la ciudad de Bogotá D.C., que figura como dirección de domicilio principal y notificaciones en el Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá consultado a través del RUES, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física de del Concepto Técnico No. 1538 del 26 de marzo de 2013, que motivó la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2013-1125** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

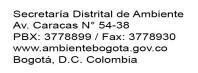
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de enero del año 2024

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:









LEYDI AZUCENA MONROY LARGO CPS: CONTRATO 20230402 pE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 11/11/2023

Revisó:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ CPS: CONTRATO 20230081 pE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 21/11/2023

Aprobó: Firmó:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

CPS:

Expediente: SDA-08-2013-1125

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

Sector: SRHS: VERTIMIENTOS – RESPEL – ACEITES USADOS



24/01/2024